



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0181
RADICADO N°. 2021-00071-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 10 de marzo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL*” frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, aportar el poder y la demanda diligenciados en debida forma, pues véase que los allegados están dirigidos al “JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (REPARTO)”, por igual, se suprimirá el mandato respecto la liquidación de la sociedad conyugal; lo mismo se tendrá en cuenta con el libelo genitor, pues ello es objeto del trámite liquidatorio que se adelantara posterior a esta causa debiéndose excluir todo lo referente a ello.

b. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera extensa y farragosa, informando situaciones que le restan claridad y precisión a los fundamentos que sirven de base para las pretensiones incoadas, por parte de la profesional del derecho se deberán sintetizar los hechos en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se dice que últimamente se configura la causal invocada, vale decir, la 3ª del Art. 154 del C.C., exigencia que resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal; pues mírese como se hace una transcripción realizadas ante distintitas autoridades sin que se lleve una secuencia de las mismas.

c. Deberá excluir la pretensión 5° del escrito demandatorio, toda vez que, conforme a la prueba documental arrimada a la causa, no existe al día de hoy una sentencia penal declaratoria de responsabilidad de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de que, ante ésta jurisdicción se acredite dicha circunstancia.

d. Deberá allegar los anexos aportados a la causa debidamente digitalizados, véase como el Registro Civil de Nacimiento del hijo en común JUAN MANUEL, se encuentra ilegible, en igual sentido el documento dirigido a la Comisaría de La Estrella obrante a fls. 98 y el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 27 de junio de 2019, amén que el archivo de la demanda y sus anexos deben ser adosados en formato PDF.

e. Se indicará el nombre de los testigos que cimienten la causal que pretende probar dando cabal cumplimiento al Art. 212 del C.G.P.

f. Se corregirá el acápite de “*COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*”, ya que ésta última se radica en este Despacho de acuerdo al domicilio del demandado y no como erróneamente se señala por el domicilio de los menores, Núm. 1º Art. 28 del C.G.P.; como quiera que frente a éstos ya existe un pronunciamiento al respecto, amén que la declaración que en tal sentido se pudiera hacer frente a dicho *petitum* lo sería de manera consecencial al tenor del Art. 389 del C.G.P.

g. Se excluirá el acápite de “*CUANTIA*” siempre que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al numeral 1º, del Art. 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en Primera Instancia de los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

h. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por CLAUDIA PATRICIA ORTIZ RUIZ, en contra de JORGE ADRIAN GAÑAN SALDARRIAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2200a499b693c25aa78d4ba8fd7828cce80d1e7543f6ada60ef7fbadab27b27

Documento generado en 26/03/2021 01:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>